

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO N. 2
MÉRIDA**

JOSE ANTONIO MALLÉN PASCUAL
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

13/01/2022

NOTIFICADO

SENTENCIA: [REDACTED]/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
AVENIDA DE LAS COMUNIDADES S/N MÉRIDA (BADAJOZ)
Teléfono: 924387226 **Fax:** 924 345066
Correo electrónico: contencioso2.merida@justicia.es

Equipo/usuario: 3

N.I.G.: [REDACTED]
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO [REDACTED] /2021 /
Sobre: MULTAS Y SANCIONES
De D/D^a: [REDACTED]
Abogado: CARLOS FRANCO DOMINGUEZ
Procurador D./D^a: JOSE ANTONIO MALLÉN PASCUAL
Contra D./D^a: CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACION PUBLICA JUNTA DE EXTREMADURA
Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD
Procurador D./D^a:

SENTENCIA [REDACTED]/21

En Mérida, a veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos por **D^{ÑA}. CARMEN ROMERO CERVERO**, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N^o 2 de Mérida, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado** que, con el número [REDACTED] 21, se han seguido ante el mismo, en el que han sido partes, como Recurrente, [REDACTED] representada por el procurador **Sr. MALLÉN** y asistido del Letrado **SR. FRANCO**, y, como Demandada la **CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACION PUBLICA DE LA JUNTA DE EXTREMADURA**, asistida de sus Servicios Jurídicos, sobre **SANCION ADMINISTRATIVA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la arriba identificada como recurrente se formuló demanda por la que se interponía recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha [REDACTED] dictada por el Director General de Tributos de la Junta de Extremadura, que desestima el recurso el recurso de reposición presentado contra la resolución de fecha 22 de julio de 2021 en virtud de la cual se le impone a la recurrente una sanción de 6001 euros por infracción del art. 31.1.w de la Ley 6/1998, del Juego de Extremadura.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda se acordó seguir por los trámites del procedimiento abreviado y habiéndose señalado por la recurrente que no era necesaria la celebración de vista, se emplazó a la Administración para que contestara a la demanda y se le requirió para que remitiera el expediente objeto de revisión.

Verificadas ambas cuestiones, quedaron los autos pendientes de sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han cumplido todas las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la resolución de fecha [REDACTED], dictada por el Director General de Tributos de la Junta de Extremadura, que desestima el recurso el recurso de reposición presentado contra la resolución de [REDACTED] en virtud de la cual se le impone a la recurrente una sanción de 6001 euros por infracción del art. 31.1.w de la Ley 6/1998, del Juego de Extremadura.

Se opone la recurrente a la sanción que se le impone alegando que durante el día 30 de julio de 2019, debido a la realización de tareas de mantenimiento rutinarias en los servidores que dan soporte al sistema, el programa de control de acceso falló, si bien fue restituido a su normal funcionamiento en el menor tiempo posible y que la recurrente no tiene ninguna responsabilidad derivada del anormal funcionamiento puntual de los servidores que dan soporte al sistema.

La Administración se opuso a lo pedido de contrario, interesando la confirmación de la resolución recurrida por entenderla ajustada a derecho y quedar debidamente acreditado que el día de autos la recurrente infringió el artículo que se le imputa.

SEGUNDO: Los hechos que se le imputan al recurrente consisten en que el día 30 de julio de 2019, funcionarios encargados del control de la normativa de juegos en Extremadura, comprobaron como en el Salón de juegos propiedad de la recurrente y sito en la [REDACTED], no tenía actualizada su aplicación informática de control de acceso en lo relativo al registro de limitaciones de acceso.

Sobre la actualización del Registro de limitaciones de acceso de la Comunidad de Extremadura, esta que suscribe ya se ha pronunciado al respecto en otros asuntos similares al presente, siendo su criterio el que sigue y que es el recogido en la sentencia dictada en los autos de [REDACTED].

“Para resolver la controversia que se plantea en el caso de autos hemos de partir de la base de que el art. Artículo 26 de la Ley 6/1998, de 18 de junio, del Juego de Extremadura se refiere al Registro de Limitaciones de Acceso de la Comunidad Autónoma de Extremadura; la redacción del citado precepto es la que sigue:

1. El Registro de Limitaciones de Acceso de la Comunidad Autónoma de Extremadura tiene el objetivo de impedir la participación en las actividades de juego a las personas que voluntariamente soliciten su inscripción y las que deban serlo en virtud de resolución judicial o administrativa.

2. Reglamentariamente se establecerá el contenido, organización y funcionamiento del citado registro, que no incluirá más datos que los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en esta ley. La difusión de los datos incluidos en éstos servirá, únicamente, al cumplimiento de las finalidades legalmente previstas.

En lo que a nosotros nos interesa, vemos como el punto segundo del citado precepto se remite a una regulación reglamentaria del contenido, organización y funcionamiento del citado registro.

Pues bien, tendremos que esperar hasta la Resolución de 25 de mayo de 2021, de la Dirección General de Tributos (DOE de 2 de junio de 2021), para encontrarnos con el modelo de solicitud para el acceso telemático a la aplicación de control de acceso a los establecimientos de juego en Extremadura; esto es, no es sino hasta el 2 de junio del año 2021 cuando los operadores del juego tiene acceso al Registro de limitaciones de acceso, con anterioridad a esa fecha, a la vista de la documentación que se le iba remitiendo a cada uno de ellos por la Administración, cada uno de los operadores jurídicos iba elaborando su propio registro.

La propia Administración, en la resolución recurrida, reconoce (folio 86 del expediente) que se remitía la información por la Administración a los distintos operadores autorizados “con las prohibiciones y los levantamientos para que procedan a la actualización de sus respectivos registros” (la cursiva y subrayado es de la que suscribe); es decir, la propia resolución viene a reconocer que existían tantos registros de limitación y acceso como operadores autorizados.

Obviamente, trasladar a los administrados –en este caso, a los operadores autorizados- las obligaciones que le corresponden a la Administración como son el contenido, organización y funcionamiento del Registro de limitaciones de acceso es algo que no puede aceptarse y mucho menos puede dar lugar a sanciones hacia el administrado.

Por tanto, lo anterior nos lleva a concluir que hasta el 2 de junio de 2021, cuando entra en vigor la Resolución de 25 de mayo de 2021, de la Dirección General de Tributos que aprueba el modelo de solicitud para el acceso telemático a la aplicación del control de acceso a los establecimientos de juego en Extremadura, publicada en el DOE de 1 de junio de 2021, no existía en Extremadura el Registro de limitaciones de acceso sino que había tantos registros como empresas autorizadas.

Obviamente, al encontrarnos con una norma sancionadora, la misma no puede ser objeto de interpretación extensiva por lo que hemos de concluir que los hechos que se le imputan al recurrente, en el momento de ocurrir los mismos, no estaban tipificados al no existir el Registro cuya actualización se le exigía, debiendo por tanto, estimar en este punto el recurso objeto de autos.”

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, en su redacción dada por la Ley 37/11, las costas habrán de imponerse a la Administración demandada, con el límite de [REDACTED]

Vistos los artículos anteriormente citados y todos aquellos otros que sean de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo presentado ante la resolución identificada en el fundamento jurídico primero de la presente, declarando nula la misma por ser conforme a derecho, con imposición de costas a la Administración demandada, teniendo en cuenta el límite señalado en el cuerpo de la presente.

Líbrese testimonio de la presente, que quedará unido a los autos de su razón, recogándose el original en el Libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese la presente a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, y para que se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION: Dada, leída y que lo fue la anterior sentencia, por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.